

Recurso 181/2017**Resolución 194/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de octubre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HUMAN DEVELOPMENT, S.L.** contra la Resolución, de 3 de julio de 2017, del órgano de contratación por la que se ratifica el acuerdo de la mesa de contratación, en las sesiones celebradas los días 9 y 12 de junio de 2017, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Servicio para la realización de talleres y actividades para la promoción de la autonomía personal y prevención de la dependencia a impartir en los centros de participación activa de personas mayores adscritos a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales”, respecto de los Lotes 3 y 4 (Expte. CA-01/2017), convocado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de abril de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de



Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 17 de mayo de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 117.

El valor estimado del contrato asciende a 5.226.320,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Mediante Resolución, de 3 de julio de 2017, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (ASSDA) se ratifica el acuerdo de la mesa de contratación, en las sesiones celebradas los días 9 y 12 de junio de 2017, por el que se declara la exclusión del procedimiento de licitación de la entidad HUMAN DEVELOPMENT, S.L.. La citada resolución fue notificada a dicha entidad por fax el 7 de julio de 2017.

CUARTO. El 1 de agosto de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HUMAN DEVELOPMENT, S.L. (en adelante HUMAN) contra la citada resolución por la que se ratifica su exclusión. Dicho escrito de recurso fue remitido a través de la oficina de Correos número 18 de Granada donde tuvo entrada el 27 de julio, día en el que fue remitido a este Órgano copia del mismo mediante correo electrónico.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 28 de julio de 2017, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita



el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada en este Tribunal, previa reiteración, el 2 de agosto de 2017.

Posteriormente, por la citada Secretaría se solicita al órgano de contratación documentación no aportada en el expediente de contratación -documentación presentada por la entidad recurrente en el procedimiento de adjudicación-, que fue recibida en este Órgano el 4 de agosto de 2017.

SEXTO. Con fecha 7 de agosto de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentasen las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad LA ALFAGUARA SERVICIOS GERIÁTRICOS GRANADA, S.L..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos



susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación y ratificado por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1. a) y 2. b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto examinado, la resolución del órgano de contratación por la que se ratifica el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación se notifica por fax a la ahora recurrente el 7 de julio de 2017, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso en Correos el 27 de julio de 2017, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.



La recurrente interpone el presente recurso contra la Resolución, de 3 de julio de 2017, del órgano de contratación por la que se ratifica el acuerdo de la mesa de contratación, en las sesiones celebradas los días 9 y 12 de junio de 2017, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación, solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, revoque la decisión tomada por la mesa de contratación con admisión de su proposición.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso se ratifica en la exclusión de la ahora recurrente adoptada por la mesa y confirmada en la citada resolución de 3 de julio.

La entidad interesada LA ALFAGUARA SERVICIOS GERIÁTRICOS GRANADA, S.L. en su escrito de alegaciones manifiesta que los argumentos expuestos por la mesa de contratación denegando la admisión de la oferta presentada por la recurrente cumple con todos los requisitos legales.

SEXTO. Vistas las alegaciones de la partes, con carácter previo a su análisis y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones realizadas, entre otros órganos, por la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación administrativa hasta el acuerdo de exclusión adoptado por la misma y ratificado por el órgano de contratación, que ahora se recurre.

El día 9 de junio de 2017, la mesa de contratación se constituye para el examen de la documentación administrativa (sobre 1); respecto de la licitadora HUMAN comprueba que, extraídos los sobres de la carpeta AZ en la que se encontraban incluidos, tanto el sobre 2 del lote 3 como el sobre 2 del lote 4 vienen abiertos, siendo totalmente accesible su contenido, por lo que todos los miembros de la mesa estiman que no es posible valorar la propuesta presentada por dicha entidad al haberse vulnerado el secreto de la oferta. Dicho acuerdo fue ratificado por resolución, de 3 de julio de 2017, del órgano de contratación.



De lo anterior se infiere, y así se hace constar en el acta de la mesa de contratación y en la resolución de ratificación, que la recurrente ha sido excluida por vulnerarse el principio de secreto de la oferta al haber presentado totalmente abiertos los sobres números 2, de las ofertas presentadas a los lotes 3 y 4.

Por su parte, la recurrente en su escrito de recurso se opone a su exclusión afirmando que en el traslado de su proposición, desde la sede de la ASSDA de la avenida de Madrid, 7 de Granada, a la sede de la ASSDA de la avenida de Hytasa, 14 de Sevilla, ha habido una mala manipulación y errores en la cadena de custodia de la documentación.

Alega que a las 13:30 horas del 30 de mayo de 2017 se da registro de entrada en la ASSDA de Granada a la documentación que presenta perfectamente identificada: un único sobre 1 para los dos lotes, un sobre 2 para el lote 3 conteniendo una carpeta denominada «definiclas», un sobre 2 para el lote 4 conteniendo carpeta encuadernada en formato «wire» y dos sobres 3, uno para cada lote.

Manifiesta que el funcionario de dicho registro de entrada comprueba que la documentación que se aporta y que aparece detallada en la hoja de registro es la misma que la que se presenta y para ello procede a abrir algunos sobres y dar fe de la documentación que hay dentro de ellos; acto seguido procede a cerrar los sobres, utilizando cinta adhesiva (fiso), dando dicho funcionario registro de entrada de toda la documentación aportada por HUMAN para los lotes 3 y 4.

Afirma la recurrente que, tras recibir la notificación de su exclusión, se puso en contacto con las dependencias de la ASSDA en Granada, solicitando información sobre lo ocurrido con su documentación. Por parte de la citada Agencia mediante escrito de 20 de julio de 2017, en concreto de la persona titular de la Jefatura del Servicio de Valoración de la Dependencia en Granada, se le informa -según manifiesta- de las funciones y competencia de la persona encargada de registrar, sin embargo, aun cuando entiende que entre sus competencias no está comprobar la



documentación que se aporta, en esta ocasión el funcionario del registro procedió a la apertura de la documentación presentada para comprobar que era correcta, abriendo los sobres 1, 2 y 3 de los lotes 3 y 4 y realizando fotocopias de cada una de las hojas de registro de cada uno de los sobres -1, 2 y 3-.

Por último manifiesta la recurrente que en la contestación de la persona titular de la Jefatura del Servicio de Valoración de la Dependencia en Granada, se dice que el contenido íntegro de su oferta se entregó en una carpeta «definidas»; sin embargo, eso tampoco es cierto pues como se ha dicho anteriormente solo se presentó en dicha carpeta la propuesta técnica del lote 3.

En este sentido, señala la recurrente que este hecho afirmado por la titular de dicho Servicio de Valoración de la Dependencia se contradice con la resolución en la que se ratifica su exclusión adoptada por la mesa de contratación, que hace referencia a que la documentación aportada por HUMAN en esa carpeta «definidas» corresponde al sobre 1 y 3 y que parte de la documentación se encontraba unida por una gomilla.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que el personal responsable del registro no procedió a la apertura, fotocopiado, ni por tanto, manipulación de la documentación presentada por la entidad recurrente, el día 30 de mayo de 2017, prueba de ello es que, si bien los sobres 2, tanto del lote 3 como del lote 4, venían completamente abiertos, tal como se constata por la mesa de contratación el día 9 de julio de 2017, sin embargo, los sobres 1 y 3 aportados por la recurrente (incluidos en uno de mayor dimensión de color marrón), venían perfectamente cerrados, incluidos en un sobre tamaño A4, del tipo pegado auto adhesivo en la parte superior trasera, lo que significa que de haber sido abiertos, no hubieran podido volver a cerrarse, al haberse roto los sobres, lo que no sucedió.

A juicio del órgano de contratación, resultan contradictorias las alegaciones de la recurrente que por una parte afirma que la persona del registro *"procede a abrir algunos sobres y dar fe de la documentación que hay dentro de ellos"* y de otra parte asegura que *"el funcionario del registro abrió nuestra documentación para*



comprobar que era correctas abriendo sobres 1, 2 y 3 de los lotes nº 3 y 4 y realizando fotocopias de cada una de las hojas de registro de cada uno de los sobres 1,2, y 3".

Concluye el informe al recurso que las funciones del personal responsable del registro se limitaron a las establecidas por la normativa básica que regula los registros administrativos (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), a saber, la recepción y salida de solicitudes, escritos y comunicaciones, así como la remisión de los citados documentos a las personas, órganos y unidades destinatarias.

SÉPTIMO. Pues bien, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145.2 del TRLCSP -las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública- y en el artículo 80.1 del RGLCAP -la documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior-, el apartado a) de la cláusula 9.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) dispone que *“En aquellos casos en que el contrato se adjudique mediante procedimiento abierto [como en el supuesto examinado], las personas licitadoras deberán presentar tres sobres, firmados y cerrados, de forma que se garantice el secreto de su contenido, señalados con los números 1, 2 y 3”*. En este sentido, en la misma cláusula se desarrolla el contenido de cada uno de los sobres que han de presentar las entidades licitadoras, indicándose, en lo que aquí interesa, que en el sobre 2 se incluirá la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor. Así pues, de los preceptos normativos citados y del PCAP se desprende, en definitiva, la exigencia de que las entidades licitadores presenten toda la documentación del sobre 2 -criterios cuya valoración depende de un juicio de valor- en un sobre cerrado.

En el supuesto examinado, la recurrente en ningún momento cuestiona que la consecuencia de que los sobres conteniendo la proposición de los interesados se presenten abiertos sea la exclusión de la misma del procedimiento por vulnerarse el secreto de la oferta. Lo que denuncia es que su proposición no contenía sobres



abiertos, que en todo caso alguno de ellos fueron abiertos por el personal del registro de entrada para dar fe de la documentación que había dentro de ellos y que después ese mismo personal procedió a su cerrado utilizando cinta adhesiva transparente (fiso).

Por el contrario, el órgano de contratación argumenta en síntesis que la proposición de HUMAN se custodió en la sede de la ASSDA de Granada, llegó a los servicios centrales de la misma en Sevilla y se entregó a la mesa de contratación, en las mismas condiciones en que fue finalmente presentada por dicha entidad, por lo que no puede considerarse, tal como alega la recurrente, que haya habido manipulación alguna o errores en la cadena de custodia de la documentación o en el traslado, ni en su presencia, en el momento de depositar su oferta, ni en un momento posterior, una vez entregada.

Pues bien, en las oficinas de Registro, conforme a lo dispuesto en el Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, se admitirá y anotará todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba destinado a cualquier órgano de las Administraciones Públicas. De igual forma se anotarán y cursarán los escritos y comunicaciones oficiales dirigidos a los particulares o a otros órganos administrativos.

En este sentido, en el concreto ámbito de la contratación administrativa, el artículo 80 del RGLCAP, en su apartado 2 dispone que *“Los sobres (...) habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del plazo de admisión señalado en aquél (...), respetando siempre el secreto de la oferta”*, añadiendo su apartado 3 que *“En el primer caso (presentación en las dependencias u oficinas designadas en el anuncio) las oficinas receptoras darán recibo al presentador en el que constará el nombre del licitador, la denominación del objeto del contrato y el día y hora de la presentación”*.



En definitiva, el sellado y registro de documentos constituye una manifestación de la potestad certificante de la Administración, pues dicha actuación permite acreditar tanto el hecho mismo de la presentación de documentos ante ella como su fecha y hora.

Al respecto, consta como documento adjunto al informe del órgano de contratación al recurso, declaración de la persona -M.P,V.- de la ASSDA con la categoría de personal administrativo que recepcionó en el Registro de entrada de la misma en Granada la proposición presentada por HUMAN el 30 de mayo de 2017, manifestando *“Que con fecha 30 de mayo de 2017 admití la documentación aportada por HUMAN DEVELOPMENT, S.L., no procediendo en ningún caso a la apertura, fotocopiado ni manipulación de la documentación presentada, limitándome exclusivamente a la admisión de la misma, dando entrada a los documentos ya fotocopiados que esta entidad presentó en esta oficina de registro.*

Asimismo, hacer constar que la empresa en cuestión, presentó la documentación en una carpeta-archivador denominada “definiclas” y dicha carpeta en ningún momento se abrió, cerró o manipuló, la cual se envió a Sevilla en el mismo estado en que se depositó en el mostrador de registro de la Delegación Territorial de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía en Granada”.

Consta, asimismo, como documento adjunto al informe del órgano de contratación al recurso, declaración de la persona titular de la Jefatura del Servicio de Valoración de la Dependencia en Granada, manifestando *“Que la documentación presentada por la licitadora HUMAN DEVELOPMENT, S.L. el día 30 de mayo de 2017 para participar en la licitación (...) fue presentada en el registro contenida en una carpeta definiclas cerrada.*

Que recepcionada, la misma estuvo custodiada hasta el día 01/06/17, fecha de su remisión al Registro Auxiliar de los Servicios Centrales de la Agencia en Sevilla, en el despacho de la Jefa del Servicio de Valoración de la Dependencia en Granada.

Que, junto con el resto de ofertas presentadas, la carpeta definiclas presentada por la entidad HUMAN DEVELOPMENT, S.L., fue remitida al citado Registro Auxiliar



de los Servicios Centrales de la Agencia, en las mismas condiciones en que fue recepcionada, en la caja definiclas cerrada”.

Por último, consta, asimismo, como documento adjunto al informe al recurso, certificado de la persona titular de la Secretaría General de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, manifestando *“Que la documentación presentada por la entidad HUMAN DEVELOPMENT, S.L. una vez recepcionada en el Registro Auxiliar de los Servicios Centrales de la Agencia, el día 2 de junio de 2017, procedente del Registro Auxiliar de la Agencia en Granada, estuvo custodiada en todo momento en el despacho en el que ejerzo mis funciones de Secretaria General de la Agencia, manteniéndose dicha custodia hasta la fecha en la que se celebró la primera sesión de la mesa de contratación el día 9 de junio de 2017.*

Que, respecto a la documentación aportada por dicha entidad, la misma venía contenida en un archivador definiclas cerrado, con un papel autoadhesivo en su exterior que identificaba la oferta presentada como de la entidad HUMAN DEVELOPMENT, S.L.”.

Así pues, el alegato de la recurrente de que la persona encargada del Registro procedió a abrir algunos sobres y dar fe de la documentación que hay dentro de ellos, cerrando después los sobres y utilizando para ello cinta adhesiva (fiso), no es posible atenderlo, por cuanto dicha actuación excede de las funciones que, como se ha expuesto (Decreto 204/1995, de 29 de agosto), corresponden a las oficinas de registro en la Administración de la Junta de Andalucía.

En este sentido, la persona del registro en Granada que recepcionó la proposición manifiesta, como se ha expuesto, que no procedió en ningún caso a la apertura, fotocopiado, ni manipulación de la documentación presentada, limitándose exclusivamente a la admisión de la misma, dando entrada a los documentos ya fotocopiados que la entidad presentó en la oficina de registro, declaración que goza de la presunción de veracidad propia del personal al servicio de las Administraciones Públicas.



Lo anterior, unido a las declaraciones de las personas titulares de la Jefatura del Servicio de Valoración de la Dependencia en Granada y de la Secretaría General de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, que igualmente gozan de la presunción de veracidad, en la que manifiestan que la proposición presentada por HUMAN fue custodiada hasta la celebración de la primera sesión de la mesa de contratación en las mismas condiciones en que fue recepcionada, permiten afirmar que no ha habido mala manipulación de la documentación presentada ni errores en la cadena de custodia por parte de la Administración.

Por último, en cuanto al alegato de la aparente contradicción entre el contenido de la resolución, de 3 de julio de 2017, en la que se ratifica la exclusión de la ahora recurrente adoptada por la mesa de contratación, y el escrito de 20 de julio de 2017 de la persona titular de la Jefatura del Servicio de Valoración de la Dependencia en Granada, en lo referente a la documentación incluida en la carpeta «definiclas», se ha de estar con lo manifestado por el órgano de contratación en su informe al recurso, al no existir tal discrepancia pues ambos documentos hacen referencia a que en la carpeta «definiclas» venía incluida toda la documentación de la oferta presentada por la entidad HUMAN. En ese sentido, en la citada resolución se hace referencia a que *"Respecto a la documentación aportada por la entidad Human Development, SL se constata que dentro de la carpeta DEFINICLAS que presenta la entidad se incluyen un sobre n.º 1 cerrado y un sobre n.º 3 de mayor dimensión, parcialmente abierto"*, pero sigue diciendo que *"Junto a la documentación relacionada se acompañan dos sobres de grandes dimensiones denominados en la cara externa como Sobre n.º 2 Lote 4 Granada y Sobre n.º 2 Lote 3 Córdoba, que están rotos en algunas de sus esquinas y se encuentran totalmente abiertos"*.

En definitiva, forma parte del deber de diligencia de las entidades licitadoras verificar que las proposiciones que formulan se ajustan a las exigencias formales previstas en los pliegos, que son la ley del contrato, disponiendo expresamente el párrafo quinto de la cláusula 9 del PCAP que *"La presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada de la persona empresaria del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna"*.



En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que las entidades licitadoras deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una de ellas la previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas. Si la entidad licitadora no presenta su oferta en la forma indicada -en sobres cerrados de forma que se garantice el secreto de su contenido-, ello determinará la exclusión del procedimiento (v.g. Resoluciones 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, y 37/2017, de 27 de enero, entre las más recientes).

En este sentido se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”*.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HUMAN DEVELOPMENT, S.L.** contra la Resolución, de 3 de julio de 2017, del órgano de contratación por la que se ratifica el acuerdo de la mesa de contratación, en las sesiones celebradas los días 9 y 12 de junio de 2017, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Servicio para la realización de talleres y actividades para la promoción de la autonomía personal y prevención de la dependencia a impartir en los centros de participación activa de personas mayores adscritos a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales”, respecto de los Lotes 3 y 4 (Expte. CA-01/2017), convocado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

